TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

# Detalle Tesis

Materia: LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Clave: **IX-J-SS-129**
Rubro: **IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS ESTACIONES DE SERVICIO NO CUENTAN CON EL DERECHO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE UN PAGO DE LO INDEBIDO DE DICHA CONTRIBUCIÓN QUE DERIVE DE LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES A PETRÓLEOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2014 Y 2015).-**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 827/2015 que dio origen a la tesis aislada 2a. LXI/2018 (10a.) de rubro: “PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS FRANQUICIATARIOS, DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS O ESTACIONES DE SERVICIO DE PETRÓLEOS MEXICANOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVA, QUE CONFORMAN EL SISTEMA NORMATIVO APLICABLE A LOS DISTINTOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE GASOLINAS Y DIÉSEL, AL NO TRATARSE DEL CONTRIBUYENTE FORMAL DE ESOS TRIBUTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)”, analizó entre otros, los artículos 1, fracción I y segundo párrafo, 2, fracción I, incisos D), E) y H), 2-A, fracciones I y II, 8, fracción I, inciso c), y 19, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con el diverso numeral 14 Bis de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo, concluyendo que los franquiciatarios, distribuidores o estaciones de servicio que adquirían gasolinas o diésel de Petróleos Mexicanos para su posterior enajenación con el público en general, no eran los contribuyentes formales del tributo, sino solo los intermediarios a quien en forma provisional se les trasladaba en forma oculta el importe del tributo, teniendo el carácter de adquirentes transitorios de las gasolinas y diésel, pues realizaban un pago temporal del impuesto, dado que al enajenar dichos bienes recuperaban el importe erogado por concepto de esos tributos con motivo de la enajenación de primera mano, sin que el pago definitivo lo cubrieran con recursos económicos provenientes de su patrimonio. En ese tenor, las estaciones de servicio no cuentan con el derecho a solicitar la devolución de cantidad alguna por concepto de pago de lo indebido de los impuestos especiales aplicables a las gasolinas y diésel, establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que deriven de la adquisición de combustibles a Petróleos Mexicanos, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que, tratándose de impuestos indirectos, las personas que trasladaron el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en

el precio, no tienen derecho a solicitar su devolución, dado que en el caso dichas estaciones de servicios son contribuyentes que trasladaron de forma oculta el impuesto al consumidor final.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/33/24)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-556
Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 230/17-01-02-4/1606/19-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de abril de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 53

IX-P-SS-294
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4051/21-01-01-9/1732/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 25. Enero 2024. p. 258

IX-P-SS-404
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4052/21-01-01-5/410/23-PL-07-04[10].- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2024, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Rey David Soriano Arrieta.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2024)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 34. Octubre 2024. p. 363

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 37. Enero 2025. p. 38

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el jueves 30 de enero de 2025 a las 17:49 horas.